



Expediente No. 2023-010

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
04 DE JULIO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **GRISSET DEL SOCORRO CANO VILLANUEVA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE JULIO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

- **De la solicitud de desistimiento.**

Observa el despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Estefanía Paola García Moreno, en memorial del 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, presentó desistimiento y retiro de la demanda.

De conformidad a lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 314 del C.G.P., el cual se encarga de regular dicho acto procesal, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

<sup>1</sup> Folio 517



Así mismo, el artículo 315 de la norma en comento, plantea una prohibición en cuanto al dicho acto, indicando que no pueden desistir de las pretensiones i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial ii) **los apoderados que no tengan facultad expresa para ello** iii) los curadores ad litem; así las cosas, procederá el despacho a estudiar los requisitos para establecer si es procedente la admisión del desistimiento.

Pues bien, en el presente proceso, la última actuación proferida por el despacho consistió en la admisión de la demanda. Lo anterior permite establecer que dentro del presente proceso no se ha proferido sentencia, por lo que se supera el primer requisito que reviste el desistimiento solicitado.

Ahora bien, de conformidad al poder otorgado, el cual reposa en la página 29 y s.s. del expediente electrónico, se echa de menos la facultad para desistir otorgada por el demandante al profesional del derecho, como consecuencia se requerirá para que aporte nuevo poder con la expresa facultad para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante Dra. Estefanía Paola García Moreno, acreditar la facultad de desistir efectos de resolver la solicitud presentada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría en el turno correspondiente, para continuar con el trámite legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 29  
CBB